



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 278 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 14 MAYO 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovido por el señor José Carlos MOLINA AYALA, contra la Resolución Directoral N° 50-2019-GR-DRTC-DR, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 115-2019-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 5866 del 20 de marzo del 2019, con **Registro del Sector Nro. 817**, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Carlos MOLINA AYALA**, contra la Resolución Directoral N° 50-2019-GR-DRTC-DR, su fecha 27 de febrero del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 09 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, del mismo modo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Oficio N° 172-2019-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 8096, su fecha 16 de abril del 2019, remite la información que fue solicitada mediante Oficio N° 42-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de marzo del 2019, requiriendo mayor información para resolver el caso, los mismos que fueron cumplidas en un total de 35 folios;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **José Carlos MOLINA AYALA**, contra la Resolución Directoral N° 50-2019-GR-DRTC-DR, quién en su condición de servidor contratado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, con la se deniega el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre José Amílcar Molina León, por apreciarse una argumentación pobre e interpretación errada, tomando en cuenta solamente el informe emitido por el Servir, referido a los beneficios de los servidores contratados, el mismo que no tiene relevancia ni carácter de precedente vinculante de aplicación administrativa, y estando también en vigencia el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, que Dispone a partir de la fecha se atienda las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, las bonificaciones y demás beneficios, calculados en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos sus efectos, como también la Constitución Política a través del Art. 24° prevé que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, bajo dichas consideraciones se ordene a la entidad de primera instancia el reconocimiento del pago de los beneficios reclamados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 050-2019-GR/DRTC-DR. del 27 de febrero del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **José Carlos MOLINA AYALA**, sobre pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por no hallarse incorporado dentro de la carrera administrativa;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 118° del D.S. N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 LPAG, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente conforme a su versión recepcionó la Resolución Directoral N° 50-2019-GR/DRTC-DR, el día 27 de febrero del 2019, habiendo presentado su recurso de apelación por Secretaria de la DRTC.AP, el 06 de marzo del 2019, que vendría ser dentro del plazo legal de 15 días





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



273

conforme al artículo 216° numeral 116.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Modificado por Decreto Legislativo N° 1271, sin embargo, en el cargo de notificaciones de resoluciones de fecha 06-03-2019, que se acompaña se observa el nombre del señor José C. Molina A., pero no existe la firma de recepción, menos las aclaraciones del servidor notificador Julián Atahua A, del por qué no recepcionó la resolución;

Que, la norma prevista por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del Artículo 144°, señala el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;

Que, asimismo la citada norma respecto al subsidio por gastos de sepelio del servidor prevé en su Artículo 145°, esta será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, igualmente cabe mencionar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 06 de marzo de 1991, posterior a la publicación y vigencia del D.S. N° 005-90-PCM, fija a través de su Art. 9° que el Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, es decir aquella que está conformada por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, conceptos remunerativos que están considerados en el inciso a) del Art. 8° del citado Decreto Supremo, acción esta que no concuerda con los Artículos 144° y 145° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por D. Leg. N° 276, que señalan dichos subsidios se otorgarán en base a la Remuneración Total, que es aquella que está indicada precisamente en el inciso b) del Art. 8° del propio D.S. N° 051-91-PCM, y que representa el 100% del sueldo de un trabajador de la administración pública;

Que, por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha dictado precedentes vinculantes sobre los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, dada la importancia de la materia, y, asimismo, la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto al tema. El Colegiado Supremo no reconoce “en lo absoluto” estabilidad laboral, ni ingreso a la carrera administrativa “como servidor nombrado”, sino simple y sencillamente el derecho de mantener la vinculación laboral real bajo la modalidad en la que venía laborando el demandante originariamente (trabajador contratado y no nombrado). Dicho pronunciamiento es coincidente con el marco constitucional y legal vigente que establece que el ingreso a la carrera administrativa, según el artículo 40 de la Constitución, es regulado por Ley; y en el caso concreto, el Decreto Legislativo 276, establece que el acceso a la carrera administrativa es mediante concurso público de méritos;

Que, el SERVIR, a raíz de la consulta efectuada a través del Oficio N° 006-2017-PCO, por la Universidad Nacional José María Arguedas, respecto a las acciones de personal de acuerdo a la Ley N° 24041 y beneficios de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276, mediante Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, del 03-03-2017, en los puntos 10 y 11 de los derechos y acciones de desplazamiento de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, refiere sobre los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo dicho régimen laboral, nos remitiremos al artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo dicho régimen, incluso que aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor de los beneficios ni de las bonificaciones contempladas en dicho D. Leg. Entendiéndose por “beneficios” y “bonificaciones” los enlistados en el Capítulo III y IV del D. Leg. N° 276, así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, asimismo el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de julio del 2015, en la parte III, de Conclusiones, numeral 3.1 señala, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



278

económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no pueden ser entendidos a los servidores contratados por existir una exclusión normativa expresa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril del 2010, mediante el cual se Dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del régimen del sector público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo, a través del Decreto Regional N° 002-2011-GR. APURIMAC/PR, de fecha 26 de setiembre de 2011, se RATIFICA la vigencia y alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR. APURIMAC/PR, Disponiéndose además a las Unidades Ejecutoras conformantes del pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, bajo responsabilidad funcional, realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Disposición Regional que fue dictada teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **con alcance a los servidores de la carrera administrativa y los docentes del Magisterio;**

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación; en ese sentido la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinadas);

Que, según el Artículo 18° numerales 18.1 y 18.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la LPAG, la notificación del acto es practicado de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado (Texto modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, sin embargo a más de existir observación en el cargo de notificación de la resolución en cuestión, se concluye que los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera (nombrados) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa. En consecuencia, resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 085-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de abril del 2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



273

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Carlos MOLINA AYALA**, contra la Resolución Directoral N° 50-2019-GR-DRTC-DR, su fecha 27 de febrero del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, frente a las observaciones, hechas en el presente caso y otras anteriores sobre las **Notificaciones de las Resoluciones dictadas por el Sector a los interesados**, en la que se vienen observando deficiencias que no solo perjudican a los usuarios sino a la administración en los trámites administrativos, situación ésta que amerita la corrección del caso, debiéndose tomar en cuenta para ello bajo responsabilidad, la normativa prevista por los Arts. 24 y 25 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, en formato pre establecido y personal capacitado en dicha materia para su diligenciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Blitazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

